

# ORDENANZA FISCAL № 19

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LA ZONA DE ACAMPADA DE LA ALFAGUARA.

# Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización de la acampada de la Alfaguara, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a los prevenido en el artículo 57 del citado TR 2/2004.

#### Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de la Acampada de la Alfaguara, sita en el "Llano de la Casilla".

# Artículo 3º. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios de acampada del "Llano de la Casilla".

# Artículo 4º. Responsables

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º. Cuota tributaria

La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

- Tienda de Campaña de 1-6 personas	1,20 Euros/Día
- Tienda de Campaña más de 6 personas	1,50 Euros/Día
- Vehículo de acampada (Autocaravana o similar)	1,80 Euros/Día
- Servicio de fluido eléctrico	18,03 Euros/Día



#### Artículo 6º. Exenciones

El Ayuntamiento podrá declarar exentos del pago de la cuota correspondiente a aquellas asociaciones y clubes cuya actividad sea en pro del deporte.

#### Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad regulados por esta ordenanza.

# Artículo 8º. Declaración e ingreso

Para la liquidación de la tasa el funcionario municipal Jefe o Encargado del Servicio registrará las características de cada prestación o utilización que sean necesarias para la determinación de las cuotas mediante la aplicación de la correspondiente tarifa. La Administración Municipal de Tributos, con base a los datos que suministre el Encargado del servicio practicará la oportuna liquidación, notificándola a los interesados para su ingreso con arreglo a las normas de Reglamento General de Recaudación.

# Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sancionas que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el **6 de Octubre de 1998**, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.999, permanecido en vigor hasta su modificación o derogación expresas.